



Real Decreto 191/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la devolución de ingresos indebidos no tributarios ni aduaneros de la Hacienda Pública estatal.

[Pág. 2](#)



Sentencia de 9 de febrero de 2016, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que anula el artículo primero, apartado diecinueve, del Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, ....en lo referente al inciso que contiene el texto: "... y siempre que tribute en la Administración del Estado".

[Pág. 3](#)



DECRET LLEI 2/2016, de 17 de maig, de modificació de la Llei 6/1998, de 13 de maig, de regulació del funcionament de les seccions de crèdit de les cooperatives.

[Pág. 5](#)



### Consulta de interés

IRNR. Retenciones a un No residente persona jurídica.

[Pág. 6](#)



### Impuesto sobre el Patrimonio 2015

Deudas deducibles

[Pág. 7](#)



### Sentencia de interés

El TS cambia de criterio y declara que la autorización administrativa concedida para instalaciones de generación de energía eléctrica no se encuentra sujeta al ITP.

[Pág. 9](#)



### Sentencia de interés

Procedimiento. Impugnación de una liquidación del IITVNU: está legitimado la persona que contractualmente se obliga al pago del mismo.

[Pág. 10](#)



### Leído en la Red

[Pág. 11](#)

**Núm. 121. Jueves, 19 de mayo de 2016**

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



Real Decreto 191/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la devolución de ingresos indebidos no tributarios ni aduaneros de la Hacienda Pública estatal. [\[+ pdf\]](#)

Por una parte, regula la devolución de estos ingresos de naturaleza pública cuando sean declarados indebidos en un procedimiento administrativo o judicial de revisión del acto del que dimana la obligación de ingreso.

Por otra parte, recoge otros supuestos de devolución de ingresos indebidos de naturaleza pública y privada no tributarios ni aduaneros. En concreto, establece el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos de naturaleza pública y privada y su ejecución en determinados supuestos distintos de la revisión del acto de liquidación.

El procedimiento para el reconocimiento y ejecución del derecho a la devolución de ingresos indebidos de naturaleza pública y privada no tributarios ni aduaneros establecido en este capítulo se aplicará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se haya producido una duplicidad en el ingreso.
- b) Que la cantidad ingresada haya sido superior a la debida. c) Que se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Que el ingreso se haya producido por cualquier otro error, siempre que no concurra la obligación de ingresar, y dicho error no se haya apreciado en alguno de los procedimientos de revisión.

**Los procedimientos de devolución de ingresos indebidos que se hallaren en tramitación a la entrada en vigor de esta norma se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.**

## TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 9 de febrero de 2016, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que **anula el artículo primero, apartado diecinueve, del Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido**, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, **en lo referente al inciso que contiene el texto: "... y siempre que tribute en la Administración del Estado"**. [\[+ pdf\]](#)

[\[+ ver Sentencia\]](#)

### Alcance de lo razonado

1º.- Como ya hemos dicho, es evidente que el mecanismo previsto en el real decreto impugnado no sólo es una opción que se otorga a determinados sujetos, sino que puede constituir un «diferimiento en el pago del impuesto diferido» con la clara ventaja financiera que de ello puede derivarse.

2º.- Que de esa eventual ventaja financiera quedan excluidos quienes no tributan en el territorio del Estado como consecuencia de las importaciones que efectúen.

3º.- Que el texto legal, la norma con rango de ley, el artículo 167.2 de la Ley 37/1992 en la nueva redacción de la Ley 28/2014, que presta cobertura al real decreto combatido, no contiene regulación alguna que permita el distinto tratamiento que el Real Decreto 1073/2014 impugnado establece a quienes tributan en el territorio del Estado y fuera de él.

4º.- Que en este recurso tampoco se ha ofrecido justificación suficiente de ese distinto tratamiento, ya que la referencia a la exclusiva competencia estatal en materia de IVA



**En materia de costas y dada la estimación del recurso contencioso-administrativo que se acuerda procede imponer las mismas a la Administración General del Estado pues parece meridiano que su oposición carece de justificación, costas que no podrán exceder por todos los conceptos de 4.000 euros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la ley jurisdiccional .**

**conforme al artículo 5.1 del Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo (BOE de 24 de mayo), y, al artículo 3.1 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre (BOE de 27 de diciembre), no es obstáculo para que se habiliten los procedimientos necesarios para evitar la discriminación legal que se produce y que carece de cobertura legal.**

**Por todo ello, y sin necesidad de entrar a analizar la eventual concurrencia del tercero de los argumentos esgrimidos contra el real decreto impugnado, por entender que se está en presencia de una Ayuda de Estado, es procedente estimar la demanda al ser evidente que el Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, en el punto discutido, carece de cobertura legal y constituye una clara discriminación carente de justificación.**

**núm. 7123 (19/05/2016)**

**DECRET LLEI 2/2016, de 17 de maig, de modificació de la Llei 6/1998, de 13 de maig, de regulació del funcionament de les seccions de crèdit de les cooperatives. [\[+ pdf\]](#)**

**Disposicions addicionals****Primera**

Totes les operacions de suport financer atorgades per la cooperativa administradora o per les cooperatives amb secció de crèdit en els 5 anys anteriors a l'entrada en vigor d'aquest Decret llei a cooperatives amb l'objecte de contribuir al retorn a llurs titulars dels saldos creditors de les seccions de crèdit amb l'acord de la baixa de la secció de crèdit pres per l'assemblea general de la cooperativa, s'integren en el Fons cooperatiu de suport a les seccions de crèdit a 1 de juny de 2016, i els recursos aportats a la cooperativa administradora per les cooperatives amb secció de crèdit es transformaran a l'1 de juny de 2016 en aportacions no integrables a capital del Fons cooperatiu de suport a les seccions de crèdit incorporant-se com a tals per als càlculs del mínim establert en la Llei 6/1998, de 13 de maig, de regulació del funcionament de les seccions de crèdit de les cooperatives.

**Segona**

El Fons cooperatiu de suport a les seccions de crèdit és operatiu a partir de l'1 de juny de 2016 i les cooperatives amb secció de crèdit han d'haver desemborsat les seves aportacions al fons en la seva totalitat abans d'aquesta data.



**Aquest Decret  
lleí entra en  
vigor l'endemà  
de la seva  
publicació al  
Diari Oficial de  
la Generalitat  
de Catalunya.**

## Consulta de interés

La consultante, una entidad bancaria, practica retención sobre los rendimientos sujetos a la obligación de retener a todos sus clientes **no residentes**, personas físicas o jurídicas, que no hayan aportado certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad fiscal competente de un país distinto de España.

En los pagos de rentas satisfechas a personas jurídicas residentes, en los mismos supuestos, no se practica esa retención.

### [Consulta V0555-16 de 10/02/2016](#)

**Se pregunta si dicha práctica de retenciones en los pagos de rentas a personas jurídicas no residentes no supone un trato discriminatorio.**

... el imponer la obligación de soportar una retención (así como sus excepciones) a las personas jurídicas no residentes en España, sin imponer la misma obligación a las personas jurídicas residentes, no supone ninguna discriminación en función de la nacionalidad de los contribuyentes, sino un trato diferente en función de su residencia, permitida con carácter general por los Convenios suscritos por España y que siguen el MCOCDE.

Sin embargo, si lo que cuestiona el consultante no es la interpretación del principio de no discriminación (que permite, como se ha indicado, dar un trato diferenciado a residentes y no residentes por encontrarse en diferente condición), sino el hecho de que considera que ese principio de no discriminación no se ajusta a Derecho, debe indicarse que no es competencia de este Centro Directivo valorar el encaje o ajuste de la norma tributaria doméstica ni al ordenamiento jurídico nacional ni al Derecho de la Unión Europea, correspondiendo dicha valoración a los órganos jurisdiccionales.



**Imponer la obligación de soportar una retención -así como sus excepciones- a las personas jurídicas no residentes en España, sin imponer la misma obligación a las personas jurídicas residentes, no supone ninguna discriminación.**

**Si se considera que este principio no se ajusta a derecho debe acudirse a los Tribunales.**

# Impuesto sobre el Patrimonio 2015:

## DEUDA TRIBUTARIA: [ACTA FIRME DE LA INSPECCIÓN](#)

### Pregunta

Acta firme de inspección no pagada a 31.12. ¿Puede considerarse deuda en virtud del artículo 25 de la Ley? En caso de aplazamiento concedido, ¿se podrían añadir los intereses a devengar por el mismo o que no se hubiesen devengado a 31.12.?

### Respuesta

La deuda tributaria derivada de un acta de inspección pendiente de pago en la fecha de devengo del impuesto, **minora** el valor de los bienes y derechos de que sea titular el contribuyente, a efectos de determinar la base imponible. Los intereses derivados del aplazamiento en el pago no son deducibles al no resultar exigibles en la fecha del devengo del impuesto.

---

## DEUDA TRIBUTARIA: [IMPUESTO SOBRE SUCESIONES](#)

### Pregunta

En el año X, un contribuyente ha percibido una masa hereditaria de 9 millones de euros, devengando el correspondiente impuesto de Sucesiones. El importe del Impuesto será satisfecho en el año X 1 y la masa hereditaria corresponde íntegramente a metálico. ¿Puede considerarse como deuda en el Impuesto sobre el Patrimonio?

### Respuesta

**Sí.** El importe de la cuota tributaria correspondiente al Impuesto sobre Sucesiones, siempre que la misma se hubiera devengado durante el año X y no estuviese pagada el 31 de diciembre, tiene la consideración de deuda deducible en el Impuesto sobre el Patrimonio por su importe nominal.



Patrimonio  
2015

**Un acta firme de inspección no pagado a 31/12 y el Impuesto sobre Sucesiones devengado y no pagado a 31/12 son deudas deducibles en el IP.**

## **PRÉSTAMO HIPOTECARIO PARA PAGO DEUDAS**

### **Pregunta**

**Un préstamo hipotecario otorgado para hacer frente a las pérdidas de una sociedad que se ha liquidado y disuelto, cuyas acciones son del contribuyente, ¿se puede reflejar como menor patrimonio?**

### **Respuesta**

**Sí.** El importe del préstamo, valorado por su nominal al 31.12, puede ser objeto de deducción sin limitación alguna en el Impuesto sobre el Patrimonio, en el apartado correspondiente a deudas, siempre que se trate de una deuda u obligación personal de la que deba responder el contribuyente. Por el contrario, no podrá ser objeto de deducción la hipoteca que garantiza el préstamo en cuestión, ni si la deuda contraída lo fuera para la adquisición de bienes y derechos exentos.

---

## **DEUDAS: IMPUESTOS RENTA Y PATRIMONIO DEVENGADOS EN 31/12**

### **Pregunta**

**Para determinar la base imponible del impuesto ¿Pueden deducirse, en el apartado deudas, las cuotas devengadas a 31.12 del propio impuesto y del Impuesto sobre la Renta?**

### **Respuesta**

La cantidad a ingresar por el **Impuesto sobre la Renta correspondiente a cada ejercicio es deducible para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio por dicho ejercicio.** Ahora bien, si la declaración de renta resultara a devolver, el contribuyente deberá consignar el importe de la devolución como un derecho compatible de integrar la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.

Por el contrario, la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio del propio ejercicio no es deducible para la determinación de la base imponible de dicho impuesto, al constituir su hecho imponible el patrimonio neto antes del pago del impuesto.

## Sentencia de interés

**El TS cambia de criterio y declara que la autorización administrativa concedida para instalaciones de generación de energía eléctrica no se encuentra sujeta al ITP.**

### [Sentencia del TS de 17/02/2016](#)

Dice la Administración autonómica recurrente que es objeto de discusión si las autorizaciones administrativas que se conceden a las instalaciones de generación de energía eléctrica pueden considerarse actos equiparables a las concesiones administrativas a efectos de sujeción al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

**Declara la Sala que el hecho de que una actividad o sector se encuentre sujeto a autorización o control administrativo no lo convierte en servicio público**, por lo que no se encuentra sujeta a dicho Impuesto, como acto o negocio administrativo equiparable a una concesión administrativa.

El hecho de que una actividad o sector se encuentre sujeto a autorización o control administrativo no lo convierte en un servicio público como sucede en el caso, por ejemplo, del transporte mediante taxi o de la apertura de farmacias. Y es que respecto de los citados ejemplos, **entendemos que las autorizaciones o permisos que la Administración ha de conceder en el ejercicio de dichas facultades de control administrativo, no determinan, como pretende la Administración autonómica, que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas en su modalidad Transmisiones Patrimoniales.**



**ITPyAJD. Sujeción al gravamen de una autorización administrativa para instalaciones de generación de energía eólica**

## Sentencia de interés

**Procedimiento. Impugnación de una liquidación del IIVTNU: está legitimado la persona que contractualmente se obliga al pago del mismo.**

### [Sentencia del TSJ de Madrid DE 22/12/2015](#)

De la regulación del impuesto de referencia en el TRLHL se desprende que solo es sujeto pasivo el transmitente (art. 106.1.b/).

Ahora bien, **una cuestión es la titularidad de la relación jurídica que nace con la obligación tributaria y otra es el interés que pueda tener en la existencia**, cuantía y demás elementos de esa misma obligación la parte que ha contraído con el sujeto pasivo el deber de abonar su importe. Para esta última, la anulación del acto impugnado es susceptible de producir un efecto positivo o evitar un perjuicio cierto.

Por tal motivo, esta Sala **se ha pronunciado reiteradamente a favor de la legitimación activa de quienes resultaban contractualmente obligados al pago del impuesto de plusvalía** (sentencias 596/1998, de 18 de mayo, rec. 918/1995; 25 bis 1)/2002, de 24 de abril, rec. de apelación 26/2002, y 295/2002, de 16 de febrero, rec. 2286/1997, todas de su Sección Tercera). Este criterio se fundamenta en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987 (rec. 63568/1984 ), la cual declaró que, si bien es cierto que nunca perderá su condición de contribuyente quien legalmente debe soportar la carga tributaria aún cuando realice su traslación a otras personas, no es menos cierto que tal conclusión no es transportable al plano procesal para negar la legitimación para impugnar las liquidaciones a quien ha asumido contractualmente la obligación de pagar la deuda tributaria, pues el concepto de legitimación como presupuesto inexcusable del proceso implica una 3 relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto.



**Se discute en este recurso de apelación la legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo de quien ha asumido por contrato la obligación de pagar el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), antiguo impuesto de plusvalía**



## Leído en la Red



**Inspectores\_Hacienda** @JG\_OplHE · 15 h

La OCDE brindará asistencia técnica a Panamá para intercambio de información [panamaamerica.com.pa/economia/la-oc...](http://panamaamerica.com.pa/economia/la-oc...)

@PanamaAmerica

<http://www.elconfidencial.com/economia/papeles-panama/>

**El Confidencial**

### LOS PAPELES DE PANAMÁ

Destapamos Mossack Fonseca, la gran fábrica de sociedades 'offshore'

#papelespanama

BUSQUE UNA SOCIEDAD..... 🔍

Rank	Company Name	Country	Year
1	Alban	Paraguay	1988-1989
2	Alban	Paraguay	1988-1989
3	Alban	Paraguay	1988-1989
4	Alban	Paraguay	1988-1989
5	Alban	Paraguay	1988-1989
6	Alban	Paraguay	1988-1989
7	Alban	Paraguay	1988-1989
8	Alban	Paraguay	1988-1989
9	Alban	Paraguay	1988-1989
10	Alban	Paraguay	1988-1989
11	Alban	Paraguay	1988-1989
12	Alban	Paraguay	1988-1989
13	Alban	Paraguay	1988-1989
14	Alban	Paraguay	1988-1989
15	Alban	Paraguay	1988-1989
16	Alban	Paraguay	1988-1989
17	Alban	Paraguay	1988-1989